

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2765-2016

Lima, 29 de septiembre del 2016

VISTO:

El expediente N° 201600038988 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Bateas S.A.C (en adelante, BATEAS).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **15 al 17 de octubre de 2014.-** Se realizó la supervisión a la unidad minera "San Cristóbal" de BATEAS.
- 1.2 **22 de abril de 2016.-** Mediante Oficio N° 843-2016 se notificó a BATEAS el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **3 de mayo de 2016.-** BATEAS presentó su descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCION PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BATEAS de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 335° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). Por no asegurar la estabilidad física del depósito de desmonte Bateas Nv. 12 dado que, conforme al estudio elaborado por CICA Ingenieros Consultores Perú S.A., presenta un factor de seguridad por debajo del mínimo establecido como criterio de diseño.

La referida infracción se encuentra tipificada según el numeral 11.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000 UIT) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2765-2016

Fidel Misari Chuquirimay
FIDEL MISARI CHUQUIRIMAY
OSINERGMIN
30 SEP 2016

en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE BATEAS.

3.1 Infracción al artículo 335° del RSSO.

- a) Frente al establecimiento de la Observación N° 3, se decidió actualizar el estudio de estabilidad física del año 2008 a cargo de la Consultora CICA Ingenieros Consultores Perú S.A., para el reajuste de la ingeniería de detalle del depósito de desmonte Nv. 12 Bateas y efectuar la conformación del talud.

Dado que el plazo otorgado era insuficiente, el 18 de diciembre de 2014 se entregó un primer borrador del estudio que venía realizando, en el que se especificaban parámetros de diseño que aún necesitaban mejorar con el diseño de campo a ejecutar; por error no se especificó que se trataba de un primer borrador.

Posteriormente, en abril de 2015, se entregó la versión final del estudio de actualización de estabilidad física a detalle del depósito de desmonte, cuyos factores de seguridad son mayores que los mínimos recomendados, tanto para la condición estática como pseudo-estática, así como para el tipo de falla analizada.

- b) Durante la supervisión realizada sobre desmonteras y relaveras en noviembre de 2015, se dio cuenta a los supervisores del estudio actualizado de la desmontera del Nv. 12 Bateas y se constató que se encontraban en ejecución los trabajos recomendados en el estudio, siendo que en el acta de medición de campo se observa lo referente al talud de la desmontera.

La disposición del material de desmonte es realizado siguiendo las recomendaciones operativas, que son parámetros que fueron tomados para asignar recursos y realizar la estabilidad de los taludes.

4. ANALISIS

- 4.1 Infracción al artículo 335° del RSSO.** Por no asegurar la estabilidad física del depósito de desmonte Bateas Nv. 12 dado que, conforme al estudio elaborado por CICA Ingenieros Consultores Perú S.A., presenta un factor de seguridad por debajo del mínimo establecido como criterio de diseño.

El artículo 335° del RSSO establece lo siguiente: *“Los residuos generados y/o producidos en la unidad minera como ganga, desmonte, relaves, aguas ácidas, escorias, entre otros serán, según sea el caso, almacenados, encapsulados o dispuestos en lugares diseñados para tal efecto hasta su disposición final, asegurando la estabilidad física y química de dichos lugares, a fin de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores”.*

Durante la supervisión efectuada del 15 al 17 de octubre de 2014 a la unidad minera “San Cristóbal” se dejó como Recomendación N° 2: *“El titular minero debe actualizar los estudios de estabilidad física de los depósitos de desmonte: Bateas Nv. 12 (...) a las condiciones actuales, pues debido a la actividad dinámica en los botaderos, los parámetros técnicos han variado respecto al último estudio de estabilidad física realizado por la consultora ACOMISA, en el año 2008 (...)”.*

Para acreditar el cumplimiento de la recomendación antes citada, mediante carta del 16 de diciembre de 2014 BATEAS presentó la "Evaluación de la estabilidad química, física y parámetros operativos de los depósitos de desmontes Bateas Nv. 12, San Cristóbal Nv. 12 y Ánimas Nv. 08" de diciembre de 2014 (fojas 26 a 39 vuelta). Los criterios de diseño establecidos en este estudio para el análisis de estabilidad física del depósito Bateas Nv. 12 fueron (fojas 35 vuelta):

- Mínimo factor de seguridad estático a largo plazo igual a 1.4.
- Mínimo factor de seguridad estático a corto plazo igual a 1.3.
- Mínimo factor de seguridad pseudo-estático a largo plazo y para taludes permanentes igual a 1.0.

Sin embargo, en el análisis geotécnico de la estabilidad del depósito de desmonte Bateas Nv. 12 (fojas 36 vuelta), el citado estudio señala que para el caso de falla circular se obtuvieron los siguientes valores:

- Factor de seguridad estático igual a 1.14;
- Factor de seguridad pseudo-estático igual a 0.83

A mayor abundamiento, en el Acta de Supervisión se consignó como Hecho Constatado N° 3 lo siguiente (foja 5): *"El depósito de desmonte Bateas Nv. 12, se encuentra en operación. Durante la supervisión se constató que el 85% del depósito de desmonte está conformado por un solo banco, con altura promedio de 17.49 m y talud de 1.42H:1V (35°)."*

Las fotografías N° 3 y 4 (foja 9), muestran el depósito de desmonte Bateas Nv. 12 conformado por un solo banco; mientras que el acta de medición de campo (fojas 7) detalla un ángulo de talud "variable entre 1.42H:1V a 1.19H:1V (35° a 40°)".

En ese sentido, se encuentra acreditado que no se ha asegurado la estabilidad física del depósito de desmonte Bateas Nv. 12 dado que conforme a la evaluación de la estabilidad física de dicho depósito (diciembre de 2014) presentó un factor de seguridad por debajo del mínimo establecido en los criterios de diseño establecidos para el análisis de estabilidad física.

Con relación al descargo a), BATEAS adjunta a su descargo el estudio "Ingeniería de detalle para la actualización del estudio de estabilidad física del depósito de desmonte Bateas Nv. 12" de abril de 2015 (fojas 48 a 105), el cual refleja las condiciones de operación que se pretenden lograr a futuro; razón por la cual no acredita el cumplimiento de los factores mínimos de seguridad en condiciones actuales¹, cuyo incumplimiento es materia de la presente infracción.

Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando se hubiese presentado un estudio para condiciones actuales que acredite el cumplimiento de los factores mínimos, este sería posterior a la determinación de la infracción, la misma que, conforme se ha desarrollado precedentemente, se sustenta en el estudio elaborado en diciembre de 2014, en el que bajo condiciones actuales² se concluye que no se cumplen con los factores de seguridad, quedando verificada la presente infracción.

¹ Entiéndase condiciones actuales a la fecha de elaboración del estudio. (Diciembre de 2014).

Finalmente, se debe indicar que la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo de Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante RPAS).

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, si configura un supuesto atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

Con relación al descargo b), durante la supervisión efectuada del 23 al 26 de noviembre de 2015 se verificó que BATEAS cumple con los parámetros de diseño, así como con implementar los elementos de contención señalados en el último estudio de estabilidad física (fojas 48), lo cual ocurrió posteriormente a la comisión de la infracción.

Al respecto, se debe reiterar que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS; pero sí configura un supuesto atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción artículo 335° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

² Ídem

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2765-2016

Fidel Misari Chuquipoma
 FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
 OSINERGMIN
 30 SEP 2016

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, BATEAS ha cometido una (1) infracción al RSSO, la que se encuentra tipificada conforme al numeral 11.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta diez mil Unidades Impositivas Tributarias (10 000 UIT).

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 335° del RSSO, tipificado en el numeral 11.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado BATEAS no es reincidente en esta infracción³.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

A la fecha el depósito de desmonte Bateas Nv. 12 cumple con los factores de seguridad establecidos en el último estudio de estabilidad física, de acuerdo a lo verificado en la supervisión realizada del 23 al 26 de noviembre de 2015, en cuyo informe se observa que el componente cumple con los parámetros de diseño y la implementación de elementos de contención señalados en el referido estudio.

En consecuencia, considerando que antes del vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 335° del RSSO	27.33

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; Ley que precisa las competencias del Osinergmin, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por la Resolución N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

³ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

Artículo 1°.- SANCIONAR a **MINERA BATEAS S.A.C** con una multa ascendente a veintisiete con treinta y tres centésimas (27.33) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por infracción del artículo 335° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160003898801

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 29/09/2016 00:17:13
Gerencia/Oficina: Gerente de
Supervisión Minera

Gerente de Supervisión Minera

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2. Cálculo de multa por infracción al artículo 335° del RSSO

Costo Postergado⁴

El costo postergado está asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para cumplir con los parámetros de diseño del depósito de desmonte Nv. 12.

En relación a los equipos y/o materiales, se considera el costo de obras civiles necesarias para que el depósito de desmonte Bateas Nv.12 cumpla con los parámetros de diseño señalados en estudio geotécnico, el cual asciende a S/. 1,037,073.25.

Cuadro N° 1: Costo postergado por concepto de materiales y equipos

Elementos	Unidad	Cantidad	Precio (S/. Oct. 2014)	Monto
Movimiento de Tierra, Muro de contención, Sistema de sub drenaje, Acceso y canal de Coronación, Poza de Colección de Efluentes.	GLB	1	1,037,073.25	1,037,073.25
Costo postergado por materiales, insumos y servicios (S/. octubre 2014)				1,037,073.25

Fuente: BATEAS-Foja 99. Elaboración: GSM

Con relación al especialista encargado se requiere de un ingeniero geotecnista responsable de que el depósito de desmonte Bateas Nv. 12 cumpla con los parámetros de diseño y los elementos de contención establecido en el estudio de CICA, es decir, es debe verificar y controlar el desarrollo de las diferentes obras civiles sobre el depósito de desmonte. De acuerdo al Salary Pack de PwC⁵, el sueldo anual de un ingeniero geotecnista es de S/. 152,385.00.

⁴ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular ha regularizado la situación de incumplimiento.

⁵ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista encargado se considera un periodo de 7 meses⁶. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 a octubre de 2014. El resultado obtenido es igual a S/. 88,401.73.

Cuadro N° 2: Costos por concepto de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de Febrero 2015			Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	
Ingeniero geotecnista	152,385.00	12,698.75	7	88,891.25
Total Especialista Encargado (S/ Febrero 2015)				88,891.25
IPC Febrero 2015				117.20
IPC octubre 2014				116.55
Total Costo de especialista encargado (S/. octubre 2014)				88,401.73

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión es de S/. 1,125,474.98, equivalente a US\$ 387,130.03 a octubre de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación (26 de noviembre de 2015) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (405 días)⁷ a la Tasa COK diaria de 0.04%⁸ y el costo de subsanación, el cual asciende a US\$ 59,892.58.

Posteriormente este monto se convierte a soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (junio 2016), se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), y se suma el costo de S/ 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión⁹, obteniéndose el Factor B de la infracción por S/. 127,008.43 a junio de 2016. Este monto se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$)¹⁰, obteniéndose una multa de S/. 107,957.16, es decir 27.33 UIT¹¹.

⁶ Periodo requerido para llevar a cabo las diferentes tareas para alcanzar los parámetros de diseño desde abril (el estudio señala las actividades a desarrollar) a noviembre 2015 (verificación de parámetros de diseño).

⁷ Período transcurrido desde la fecha de cierre de supervisión (17 de octubre 2014) hasta la verificación de los parámetros de diseño (26 noviembre 2015).

⁸ La tasa es equivalente a 13.64% anual. Tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minería Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

⁹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁰ Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10.0).

¹¹ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/ 3,950.00. Véase el D.S. N° 397-2015-EF.